

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ ENITH SANCHEZ CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S.A. - PAR ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2020-00031-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [feya\\_feya@hotmail.com](mailto:feya_feya@hotmail.com) – [cetudeca@yahoo.com](mailto:cetudeca@yahoo.com)

En atención a la remisión que se hiciera por parte del Juzgado Diecisiete Administrativo de este circuito y a efectos de continuar el trámite dentro del presente asunto (págs. 166-168 archivo 01 expediente digital) esta Sede Judicial avoca el conocimiento del presente medio de control.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ ENITH SANCHEZ CASTAÑEDA, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar unas acreencias en virtud de órdenes de compras celebradas entre la demandante y demandada.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2015 proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali (págs. 11-60 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al quince (15) de marzo de 2018 (págs. 62-75 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día seis (06) de abril de 2018 (pág. 61 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que las sentencias, objeto del presente asunto fueron emitidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día seis (06) de octubre de 2019, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día tres (03) de mayo de 2019 (pág. 164, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali el veintiséis (26) de febrero de 2015, junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo.

Es de aclarar que si bien para la época de presentación del medio de control – 3 de mayo de 2019 – no era exigible conforme lo establecía el Decreto 01 de 1984, pasado el término legal ya resulta procedente librar mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P..

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Cesar Tulio Delgado Castro, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora Luz Enith Sánchez Castañeda, aportado a páginas 6-7 del doc. 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, y a favor de la demandante LUZ ENITH SANCHEZ CASTAÑEDA, por lo establecido en la Sentencia No. 023 del veintiséis (26) de febrero de 2015, (págs. 11-60 doc. 1 del exp. Digital), de la que se modificó el numeral 2 y se confirmó en todo lo demás por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha quince (15) de marzo de 2018, que indicó:

(...)

*Sentencia de Segunda Instancia*

*PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia 023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: CONDENASE a la ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA con cargo al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ESE ANTONIO NARIÑO, el reconocimiento y pago del valor establecido en las facturas derivadas de las ordenes de compras OC-00012, OC-0061 y OC-0493. La condena será asumida por la Fiduciaria la Previsora S.A., en su condición de Administradora de la Fiducia Mercantil con cargo a los recursos que la integran hasta el monto del valor constituido en la fiducia suscrita con la liquidada ESE ANTONIO NARIÑO, no obstante de exceder la suma constituido en la fiducia. Ese valor deberá ser complementado o en su defecto suplido por la entidad que sea designada por la normativa que se profiera para dichos efectos.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

2. *CONFIRMAR en lo demás, la sentencia recurrida.*

(...)

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Cesar Tulio Delgado Castro, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 6 documento 1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4dd03f66c95149c4fbe2abdbdee49364c70be798590c372d3ccfd86805befe**

Documento generado en 20/08/2021 09:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HADA ROCÍO PEÑA ANTURI  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00219-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora HADA ROCÍO PEÑA ANTURI, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha quince (15) de septiembre de 2014 (págs. 11-27 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veintinueve (29) de septiembre de 2014 (pág 28 doc. 1, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintinueve (29) de julio de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 30 de julio de 2019 (pág. 3, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libere a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida el quince (15) de septiembre de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 28, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora HADA ROCIO PEÑA ANTURI, aportado a pág. 9-10 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora HADA ROCIO PEÑA ANTURI, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante HADA ROCIO PEÑA ANTURI, por las sumas establecidas en la sentencia del 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito (pág. 11-27 doc. 1 del expediente digital), que indicó:

(...)

*TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora HADA ROCIO PEÑA ANTURI, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994. Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 7 de febrero de 2009.*

*CUARTO. CONDENASE en costas a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje

dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 9-10 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ebb9b86f398e7392a576d038b54e852167dcf30107d18a7f65e84ec913e8d4f**

Documento generado en 20/08/2021 09:14:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH ARCILA MARTINEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00220-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ELIZABETH ARCILA MARTINEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha trece (13) de febrero de 2014 (págs. 16-20 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veintisiete (27) de febrero de 2014 (pág 21 doc. 1, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintisiete (27) de diciembre de 2014**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 24 de julio de 2019 (pág. 3, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida el trece (13) de febrero de 2014 por el Juzgado Doce Administrativo, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 21, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora ELIZABETH ARCILA MARTINEZ, aportado a págs. 9-10 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora ELIZABETH ARCILA MARTINEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la demandante ELIZABETH ARCILA MARTINEZ, por las sumas establecidas en la sentencia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito (pág. 16-20 doc. 1 del expediente digital), que indicó:

(...)

*TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora ELIZABETH ARCILA MARTINEZ, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 23 de enero de 2009 y hasta que la demandante se encuentre vinculada a la entidad. Cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia*

*CUARTO. CONDENASE en costas a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, fíjense como agencias en derecho la suma QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000), de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 9-10 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8eaf816f43c053133a11058d6cdb47aedc9e89a0cca403a670059311be62720**

Documento generado en 20/08/2021 09:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIRO ORLANDO GUERRERO BUCHELY  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00222-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JAIRO ORLANDO GUERRERO BUCHELY, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2013, proferida por este Despacho (págs. 13-27 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al treinta y uno (31) de enero de 2014 (págs. 28-49 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de marzo de 2014 (pág. 12 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintiséis (26) de enero de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 6 de agosto de 2019 (pág. 3, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida el veintiséis (26) de julio de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución; junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor JAIRO ORLANDO GUERRERO BUCHELY, aportado a páginas 9-10 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor JAIRO ORLANDO GUERRERO BUCHELY, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante JAIRO ORLANDO GUERRERO BUCHELY, por las sumas establecidas en la sentencia del 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito (pág. 13-27 doc. 1 del expediente digital), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha treinta y uno (31) de enero de 2014, que indicó:

*Sentencia primera instancia*

(...)

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor JAIRO ORLANDO GUERRERO BUCHELY, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 23 de enero de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción declarada probada en audiencia inicial, cuyas sumas resultantes seran ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia*

(...)

*CUARTO. CONDENASE en costas a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, fíjense como agencias en derecho la suma QUINIENOS MIL PESOS M/CTE (500.000), de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.*

(...)

*Sentencia segunda instancia*

(...)

*SEGUNDO: De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva CONDENASE en costas de instancia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Como agencias en derecho, FIJESE el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en este fallo. LIQUIDENSE por la secretaria de la corporación.*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 9-10 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e05f5df5bd9fa9be193c005a10604d2c2a7b976f00199c2266de9c99822ea95**

Documento generado en 20/08/2021 09:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b>  15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE IGNACIO QUINTANA SOTO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00223-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [notificacionescali@caligiraldobogados.com.co](mailto:notificacionescali@caligiraldobogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSE IGNACIO QUINTANA SOTO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

**De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de 2013, (págs. 12-26 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al veintisiete (27) de agosto de 2014 (págs. 27-52 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día dieciséis (16) de septiembre de 2014 (pág. 57 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **dieciséis (16) de julio de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 6 de agosto de 2019 (pág. 3, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

**De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida el diecisiete (17) de octubre de 2013, por el Juzgado Doce Administrativo, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución; junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor JOSE IGNACIO QUINTANA SOTO, aportado a páginas 10-11 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor JOSE IGNACIO QUINTANA SOTO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante JOSE IGNACIO QUINTANA SOTO, por las sumas establecidas en la sentencia del 17 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito (pág. 12-26 doc. 1 del expediente digital), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha veintisiete (27) de agosto de 2014, que indicó:

*Sentencia de primera instancia*

(...)

*TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor JOSE IGNACIO QUINTANA SOTO, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 23 de enero de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO. CONDENASE en costas a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, fíjense como agencias en derecho la suma QUINIENOS MIL PESOS M/CTE (500.000), de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.*

(...)

*Sentencia de segunda instancia*

(...)

*SEGUNDO: De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva CONDENASE en costas de instancia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. LIQUINDENSE por la secretaria de la corporación<sup>1</sup>.*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 10-11 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> ...Se fijarán como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia.

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58517fa8a5696d94937ac1be395b93cb5eb107294104a4034171e81f6984c09**

Documento generado en 20/08/2021 09:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HUGO ANTONIO DORADO DORADO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00224-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor HUGO ANTONIO DORADO DORADO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2013, (págs. 10-23 doc. 1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al treinta y uno (31) de julio de 2014 (págs. 24-45 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día veintiséis (26) de agosto de 2014 (pág. 50 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **veintiséis (26) de junio de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 6 de agosto de 2019 (atendiendo que no obra constancia de radicación, se verifico en el sistema consulta proceso Rad. 012-2013-0004), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida el veintidós (22) de agosto de 2013, por el Juzgado Doce Administrativo, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución; junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor HUGO ANTONIO DORADO DORADO, aportado a páginas 8-9 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor HUGO ANTONIO DORADO DORADO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante HUGO ANTONIO DORADO DORADO, por las sumas establecidas en la sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito (pág. 10-23 doc. 1 del expediente digital), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha treinta y uno (31) de julio de 2014, que indicó:

*Sentencia de primera instancia*

(...)

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor HUGO ANTONIO DORADO DORADO, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 23 de enero de 2009, cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, fíjense como agencias en derecho la suma QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000), de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.*

(...)

*Sentencia de segunda instancia*

(...)

*SEGUNDO: De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva CONDENASE en costas de instancia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. LIQUINDENSE por la secretaria de la corporación<sup>1</sup>.*

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Requerir a la parte actora para que allega copia completa de la demanda, atendiendo que no obra la primera página de la misma.

**DECIMO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 8-9 del archivo 01 del expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021**

PROYECTÓ: SMA

<sup>1</sup> ...Se fijarán como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia.

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6261976b748c34f3d6c713f8e7fe0babdbc89a49b927f17b24a22035f70db784**

Documento generado en 20/08/2021 09:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00225-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JAIME ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2015 (págs. 13-23 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día diecisiete (17) de julio de 2015 (pág 24 doc. 1, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades líquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **diecisiete (17) de mayo de 2016**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 13 de agosto de 2019 (pág. 4, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida el treinta (30) de junio de 2015 por el Juzgado Doce Administrativo, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 24, doc. 1 del expediente digital) la que terminaría de constituir el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor JAIME ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ, aportado a página 10-11 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss., del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor JAIME ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante JAIME ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ, por las sumas establecidas en la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito (pág. 13-23 doc. 1 del expediente digital), que indicó:

(...)

*TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor JAIME ALBERTO ZAPATA RODRIGUEZ establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994. Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 30 de enero de 2010.*

*CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaria.*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido

al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 10-11 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f51faf44cb03a99d3304680eb66bfdcbe0bf958e7cc2e0027a45488d4fbf3bf8**

Documento generado en 20/08/2021 09:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO GUILLERMO GONZALEZ SALGADO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00226-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgado Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo, atendiendo la inconsistencia en las fechas de la constancia de ejecutoria de la sentencia objeto del presente asunto, dispone oficiar al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, a efectos de que el funcionario competente se sirva aclarar la referida constancia de fecha 15 de diciembre de 2014, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de radicación 76001-33-33-012-2012-00168, cuya sentencia se emitió el pasado 26 de noviembre de 2013.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 – 23 DE AGOSTO DE 2021**

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2b507ed6e682531237e55e5a2662570cb0a562888c2b9ae7154ab677359ca6**

Documento generado en 20/08/2021 09:14:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY DIAZ DE PUERTO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00227-01  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ MERY DIAZ DE PUERTO, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios al demandante.

La demanda será rechazada de plano por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Esta figura procesal esta instituida para garantizar el principio de seguridad jurídica y se aplica en aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Atendiendo lo pretendido en el medio de control, se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2013 (págs. 11-23 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día doce (12) de agosto de 2013 (pág 27 doc. 1, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **doce (12) de junio de 2014**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 6 de agosto de 2019 (pág. 3, doc. 1 del expediente digital), lo que evidencia que la misma fue presentada por fuera del término establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A., pues la misma debió haberse presentado antes del 12 de junio de 2019. Por lo que ante el acaecimiento de la caducidad en el medio de control, deberá ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por caducidad el medio de control Ejecutivo instaurado por LUZ MERY DIAZ DE PUERTO contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 8-9 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfdadee021fddbe32da6d6eab2880e1053748498df155d3a9d3f7cb2d8a84a9e**

Documento generado en 20/08/2021 09:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS VERA CORTES  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00228-01  
**BUZON ELECTRONICO:** [notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@caligiraldoabogados.com.co)

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las titulares de los Juzgados Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JUAN CARLOS VERA CORTES, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la demandada a reconocer y pagar una prima de servicios a la demandante.

#### De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del CPACA.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferida en audiencia (págs. 11-15 doc.1 del exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia fechada al primero (01) de diciembre de 2014 (págs. 16-30 doc. 1 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día dieciséis (16) de enero de 2015 (pág. 44 doc. 1 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **dieciséis (16) de noviembre de 2015**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día 6 de agosto de 2019 (pág. 3, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

#### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida el trece (13) de febrero de 2014, por el Juzgado Doce Administrativo, pero en razón a la aceptación del impedimento, se conocerá por esta Sede la ejecución; junto con la sentencia de segunda instancia, las que juntas forman el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor JUAN CARLOS VERA CORTES, aportado a páginas 9-10 del documento 1 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor JUAN CARLOS VERA CORTES, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y a favor del demandante JUAN CARLOS VERA CORTES, por las sumas establecidas en la sentencia del 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de este Circuito (pág. 11-15 doc. 1 del expediente digital), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha primero (01) de diciembre de 2014, que indicó:

(...)

*CUARTO. A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor JUAN CARLOS VERA CORTES, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 5 de octubre de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO. CONDENASE en costas a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, fíjense como agencias en derecho la suma QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000), de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.*

(...)

**TERCERO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** El pago ordenado en el numeral SEGUNDO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**QUINTO:** Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**SSEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SSEXTIMO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SSEXTAO:** Ordenar que por secretaría se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**SSEXVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 9-10 del archivo 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Código de verificación: **1cba0638c28e16233ed8812317615691995e431c60565737fe78ca6bfa24638a**

Documento generado en 20/08/2021 09:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 331

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**DEMANDANTE:** LUZ DEL PILAR ARCILA COLORADO

**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00083-00

**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

<a href="mailto:notificaciones@hmasociados.com">notificaciones@hmasociados.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> ;
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2019), que obra a folios 21-28 del cuaderno 3 del expediente, Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, por medio de la cual **CONFIRMA**, la sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 – 23 DE AGOSTO DE 2021</b>
---------------------------------------------------------------

Proyectó: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**717bff71fbed7287ec3a3484d7625669faac766bd4790bf461ee7f0f416dc7bf**

Documento generado en 20/08/2021 09:14:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 332

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YANETH SALAZAR BERMUDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00337-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [gonzaloperdomo@gmail.com](mailto:gonzaloperdomo@gmail.com); [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2019), que obra a folios 653-665 del cuaderno 2 del expediente, Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, por medio de la cual **CONFIRMA**, la sentencia No. 275 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por este despacho.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar, como apoderada a la abogada Idaly Rojas Arboleda, identificada con la T.P. No. 226.086 del C.S. de la J., en los términos del poder visible a folio 643 del cuaderno 2 del expediente, y en tal sentido se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Lady Alexandra Jurado Coral

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 – 23 DE AGOSTO DE 2021

Proyectó: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3937462e501c835a8f9868ee718ba8fa0f600d7f3f3fc79adad04b34380d3e7a**

Documento generado en 20/08/2021 09:14:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES VALENCIA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2015-00083-00

**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [ricruz@hotmial.com](mailto:ricruz@hotmial.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);  
[vhbhprocesoscali@gmail.com](mailto:vhbhprocesoscali@gmail.com);

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora GLORIA INES VALENCIA GONZÁLEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de segunda instancia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>.

#### De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de este proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

#### De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, esto es, la sentencia de fecha seis (06) de agosto de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (págs. 5 a 12 doc. 01 del exp. Digital), la cual que quedó ejecutoriada el día quince (15) de septiembre de 2004 (pág. 15 doc. 01 del exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que la sentencia, objeto del presente asunto fue emitida en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidadas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencia que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día quince **(15) de marzo de 2006**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma, situación que en principio, conduciría a inferir que la oportunidad para presentar la demanda finiquitó el día **15 de marzo de 2011**.

No obstante, como quiera que la referida condena le fue impuesta a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, entidad que posteriormente fue liquidada mediante Decreto 2196 de 2009, se tiene que el término de caducidad fue suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, dada la imposibilidad de adelantar procesos ejecutivos en contra de la entidad, conforme lo estableciere el literal d) del artículo 6º de la Ley 1105 de 2011.

<sup>1</sup> Págs. 136 a 142 doc. 01 exp. Digital

Por lo tanto, atendiendo tales situaciones, tenemos que entre el 15 de marzo de 2006, fecha de exigibilidad del título ejecutivo, hasta el 11 de junio de 2009, transcurrió un término de tres (3) años, dos meses y 27 días.

Adicionalmente, se tiene que desde el 12 de junio de 2013, hasta el 12 de marzo de 2015, en que se presentó la demanda (Pág. 50 doc. 01 exp. Digital) transcurrió un lapso de un (1) año, nueve (9) meses y un (1) día, por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

### **De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo**

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día seis (06) de agosto de dos mil cuatro (2004), para lo cual se aportó la Resolución No. 8536 del 07 de diciembre de 2005<sup>2</sup> por medio del cual se da cumplimiento a la referida providencia, documentos que conforman un título ejecutivo complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>, la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

### **De la solicitud de desistimiento tácito**

De manera reiterada el apoderado de la ejecutada solicita la terminación del proceso por inactividad<sup>4</sup>, no obstante, las referidas peticiones deberán ser denegadas al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del Proceso, toda vez que la inactividad del proceso no le puede ser imputable a la parte actora, ya que este medio de control se encuentra en etapa de librar mandamiento de pago conforme lo ordenara el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de segunda instancia del diez (10) de diciembre de 2018<sup>5</sup>.

### **De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago**

La demanda fue presentada por el abogado Ricardo Cruz Meza, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por la señora, Gloria Inés Valencia González, aportado a página 3 del documento 01 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y a favor de la demandante Gloria Inés Valencia, conforme lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

<sup>2</sup> Págs. 17 a 21 doc. 01 exp. digital

<sup>3</sup> Pág. 15 doc. 01 exp. digital

<sup>4</sup> Págs. 161-167 doc. 01; Docs. 03, 06 y 08 exp. digital.

<sup>5</sup> Págs. 136 a 142 ddoc. 01 exp. digital

mediante sentencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil cuatro (2004), por las sumas que resulten por concepto de *“intereses comerciales y moratorios en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y a la Sentencia C-188 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional”*.

(...)

**SEGUNDO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

**CUARTO:** Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**OCTAVO:** Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Ricardo Cruz Meza, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 3 documento 01 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 25 – 23 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9205e39b66aeb8e69c4f2b92e3367f4e7efd49acb068295c90de4eac305e48a**

Documento generado en 20/08/2021 09:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA CARREÑO RAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2015-00151-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:**

[anamilena52@yahoo.com](mailto:anamilena52@yahoo.com); [abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com);  
[pclabogados@gmail.com](mailto:pclabogados@gmail.com);

Atendiendo el memorial allegado el pasado 11 de agosto del presente año (Doc. 21 exp. digital), a través del cual la ejecutante solicita el reconocimiento, fijación y pago de las agencias en derecho causadas en el presente proceso, considera esta Sede Judicial que la referida solicitud debe ser negada por extemporánea, toda vez que la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución - *auto No. 102 del 16 de diciembre de 2016<sup>1</sup>* -, no dispuso nada al respecto y no fue objeto de recursos y/o aclaración en este sentido, siendo aquella la oportunidad procesal la pertinente, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En relación a la solicitud de consignación de los dineros reconocidos en la liquidación en la cuenta de ahorro a nombre de la ejecutante, se le requiere a la parte actora que para dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso la certificación bancaria de la titular del crédito, en cumplimiento de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida del Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento en lo pertinente al auto interlocutorio No. 274 del pasado 20 de agosto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 25- 23 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTO: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b72679c9713a0b0c35ae9dc6f7f90a91299f7460e35600645d98b994e3be0f1f**

<sup>1</sup> Págs. 154 a 156 doc. 01 exp. digital, acta de audiencia inicial

Documento generado en 20/08/2021 09:13:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO BALANTA CORREDOR  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MIGRACIÓN COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00005-00

Previo a realizar la liquidación del crédito dentro del presente proceso (Art. 446 del C. G. del P.), esta Sede Judicial para un mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el art. 213 del C.P.A.C.A, y art. 170 del C. G. del P., ordena oficiar a las entidades ejecutadas Fiscalía General de la Nación y Migración Colombia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación el funcionario competente, expida certificación en la que consten:

- Los valores pagados al señor José Antonio Balanta Corredor, identificado con la C. C. No. 94.493.380, por el periodo comprendido entre los meses de enero a mayo de 2010, por concepto de salario y demás prestaciones, en virtud del vínculo laboral sostenido con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

En caso de no contar con la referida información, deberán certificar el salario y demás prestaciones devengadas mensualmente por un DETECTIVE Código 208 grado 07, para el año 2010.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 25-23 DE AGOSTO DE 2021**

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**

**Juez**

**Oral 014**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d848bdf1d59a0cd98cf3e8d46d936742282098b6b242b7202726175b57ba2b**

Documento generado en 20/08/2021 09:14:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 334

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALEX RODRIGO COLL  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2017-00091-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co); [abogadoalexcoll@gmail.com](mailto:abogadoalexcoll@gmail.com)

Atendiendo el memorial allegado en la fecha (Doc. 22 cuaderno ppal. del expediente), a través del cual el ejecutante solicita el fraccionamiento del título No. 469030002669238 de 12 de julio del presente año, y consecuente entrega del dinero a su favor, por parte de esta Sede Judicial se informa que dicho título ya se encuentra fraccionado y se generó a nombre del demandante el depósito judicial No. 469030002682948 por valor de \$ 12.895.589, que ya puede ser cobrado a partir de la fecha.

Ahora bien, en cuanto al pago del título por valor de \$ 207.969.620, se informa que la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, señala que los pagos mediante depósito judicial superiores a quince (15) SMLMV, deben ser tramitados a través de pago con abono a cuenta, razón por la cual, se requiere al actor para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso la certificación bancaria de cuenta del titular del crédito, a efectos de hacer efectivo el pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 25- 23 DE AGOSTO DE 2021**

PROYECTO: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**436ce7457f46e861da6d93f6e1415710e574d651e369b63ff5ac3471d9935160**  
Documento generado en 20/08/2021 09:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LILIAN MIREYA BETANCOURT Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**LLAMADOS EN GARANTIA:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2017-00222-00

[silvanamm1116@hotmail.com](mailto:silvanamm1116@hotmail.com),  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificacionesjudiciales@axxacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axxacolpatria.co),  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co),  
[gherrera@gha.com](mailto:gherrera@gha.com), [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co),  
[fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)  
[hurtadolanger@hotmail.com](mailto:hurtadolanger@hotmail.com), [oarango@hurtadogandini.com](mailto:oarango@hurtadogandini.com),  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Revisado el expediente, se advirtió que se propusieron excepciones en los siguientes términos: *Caducidad* (Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>1</sup>, La Previsora Compañía de Seguros S.A.<sup>2</sup>, Axxa Colpatria Seguros S.A.<sup>3</sup> y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>4</sup>), *Ineptitud de la demanda* (Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>5</sup>) y *Falta de legitimación en la causa* (La Previsora Compañía de Seguros S.A.<sup>6</sup> y Axxa Colpatria Seguros S.A.<sup>7</sup>); medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, debe ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a resolver las excepciones.

Respecto de la excepción de caducidad, afirma el Distrito Especial de Santiago de Cali que la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito como fundamento de las pretensiones tuvo ocurrencia el día 04 de febrero de 2015, la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2017, el término de caducidad se suspendió entre el 9 de julio y el 01 de septiembre de 2015, por causa del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial y atendiendo el término de caducidad de 2 años, esta operó en el presente caso desde el 1 de abril de 2017, por cuanto el término de caducidad del medio de control se suspendió por un lapso de un mes y 26 días.

Por su parte la Previsora Compañía de Seguros S.A., y Axxa Colpatria Seguros S.A., refieren que, conforme declaración de la parte demandante el presunto accidente ocurrió el día 4 de febrero de 2015, la parte actora radicó solicitud de conciliación el 9 de julio de 2015 y la audiencia se celebró el 1 de septiembre de 2015, que dicho término se compone de 54 días, durante el cual estuvo suspendido el término de caducidad, y conforme el término de caducidad de dos años se tiene que este vencía el 6 de febrero de 2017 y en virtud de la suspensión por el trámite conciliatorio el plazo máximo para radicar la demanda venció el 3 de abril de 2017 y de acuerdo lo obrante en el plenario la demanda se radico el lunes 14 de

<sup>1</sup> Pág. 126 Cdno 1 expediente digital

<sup>2</sup> Pág. 50 Cdno 2 expediente digital

<sup>3</sup> Pág. 97 Cdno 2 expediente digital

<sup>4</sup> Pág. 176 Cdno 2 expediente digital

<sup>5</sup> Pág. 126-127 Cdno 1 expediente digital

<sup>6</sup> Pág. 51 Cdno 2 expediente digital

<sup>7</sup> Pág. 98 Cdno 2 expediente digital

agosto de 2017, esto es mucho tiempo después del tiempo máximo para radicar el medio de control.

Por último, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., señala que en el presente litigio el hecho generador de la acción judicial ocurrió el 4 de febrero de 2015, la solicitud de conciliación se radicó el 9 de julio de 2015 y la audiencia se realizó el 1 de septiembre de 2015, fecha hasta la que quedó suspendido el término de caducidad y se reanuda el mismo. La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2017, debiéndose interponer el 1 de abril de 2017.

De la lectura de las excepciones, da cuenta esta Sede Judicial de la inobservancia del expediente por la parte pasiva en este medio de control, si se tiene de presente que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción el día 25 de octubre de 2016 (pág. 61 doc. 1 del expediente digital), por lo cual, es claro que la demanda fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., y en tal sentido la excepción previa no tiene vocación de prosperidad, por lo que se declarara infundada.

Es preciso señalar que la fecha del 14 de agosto de 2017, corresponde a la radicación ante este despacho en virtud de la remisión del Tribunal Administrativo del Valle, al declarar la falta de competencia en razón de la cuantía.

Respecto de la ineptitud de la demanda, se indica la falta de determinación y clasificación y enumeración de los hechos al tenor de lo dispuesto en el artículo 162, numeral 3 del CPACA, toda vez que del hecho 1 se tienen cuatro situaciones fácticas diferentes no clasificadas, no determinadas, ni enumeradas, además su narración es ambigua al tener apartados descritos en primera persona y luego en tercera persona, y respecto del hecho y frente al hecho 2, contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada demandante que no configuran hechos, debiéndose expresar en el acápite correspondiente.

De igual forma señala una indebida determinación de la cuantía y falta de jurisdicción y competencia, pues el escrito se limita a manifestar conceptos imprecisos que no arrojan claridad al respecto, siendo imprescindible determinar con exactitud razonada la ubicación de la cuantía respecto del límite impuesto por el criterio de competencia mencionado, esto atendiendo que las declaraciones de los demandantes acumulan más de 500 smmv.

En tal sentido, en relación con la falta de determinación, clasificación y enumeración de los hechos, observa el Despacho a páginas 55 a 56 del documento 1 del expediente digital – *demanda*-, 7 hechos señalados en el presente asunto debidamente enumerados, y respecto de las ambigüedades e imprecisiones que señala el ente territorial, ello son situaciones que pone en conocimiento la parte actora y que serán determinadas por el Despacho conforme las pruebas allegadas al proceso, por lo que se declarara infundada la misma.

Ahora bien, respecto de la indebida determinación de la cuantía y falta de jurisdicción, se tiene que dicha situación fue estudiada por el Tribunal Administrativo del Valle, ante quien inicialmente se presentó el presente medio de control, mediante auto interlocutorio 142 del 18 de julio de 2017 (págs. 64-66 cdno 1 expediente digital), declarando la falta de competencia por dicha corporación, ordenando la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiendo por reparto a esta Sede Judicial, por lo que deberá desestimar esta excepción.

Por último, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la Previsora Compañía de Seguros S.A. y Axxa Colpatria Seguros S.A., esta Sede Judicial atendiendo que la misma es de carácter mixta, se pronunciará sobre la misma al momento de proferir la respectiva sentencia.

Finalmente se harán los reconocimientos de personería de los apoderados de la parte pasiva en este medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundadas las excepciones de *caducidad e ineptitud de la demanda por falta de determinación, clasificación y enumeración de los hechos*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desestimar la excepción indebida determinación de la cuantía y falta de jurisdicción, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Diferir para el momento de decidir de fondo el presente medio de control la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Kristhian Valencia Marín, identificado con la T. P. No. 312.371 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder que obra a página 256 del archivo 01 del expediente digital; y en tal sentido se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Diana María González Escobar (pág. 102 doc. 01 exp. Digital).

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Londoño Uribe, identificado con la T. P. No. 108.909 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme lo establecido en el certificado de existencia y representación a paginas 24-25 del documento 02 del expediente digital.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la T. P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de las llamadas en garantía, La Previsora Compañía de Seguros S.A., y Axxa Colpatria Seguros S.A., en los términos de los memoriales poder que obran a página 70 y 117 respectivamente del archivo 02 del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Hurtado Langer, identificado con la T. P. No. 86.320 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., en los términos del memorial poder que obra a página 158-159 del archivo 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021**

Proyecto: SMA

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06e918062c8bc9898cc2fe676a7e90a8a19707d2a7d83a84e4011a4b5290e052**

Documento generado en 20/08/2021 09:13:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

FECHA: veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL- LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO OBANDO MUÑOZ  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00126-00  
**BUZÓN ELECTRÓNICO:** [paniaguacali1@gmail.com](mailto:paniaguacali1@gmail.com); [abogadojuancarlosprado@gmail.com](mailto:abogadojuancarlosprado@gmail.com)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte accionante, contra el auto No. 083 del once (11) de febrero del año en curso (Doc. 06 Cdn. Medida cautelar), que negó la suspensión provisional del acto demandado.

#### ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita la apoderada que se reponga la decisión adoptada al considerar que la medida está debidamente sustentada en derecho, ya que los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados con las pretensiones de la demanda, además del interés público del Estado y su obligación de garantizar el acceso y disfrute a la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital de los asociados.

Argumenta que si se mantiene el reconocimiento otorgado al accionado en los términos en que le fue concedida, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, es decir, existiría afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestación con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, como un recurso ordinario que procede contra todos los autos proferidos por el Juez, salvo norma legal en contrario, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Revisada la argumentación planteada por la recurrente, se observa que la misma se fundamenta en idénticas razones a las plasmadas en la solicitud de la medida cautelar, argumentos que para este Despacho no cuenta con el peso suficiente que conlleven a variar su posición sobre la negación de la suspensión provisional del acto demandado.

Pese a que la parte actora argumenta que de mantenerse el reconocimiento de la pensión de vejez al accionado en los términos en que le fue concedida, implica una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo, no debe perderse de vista que la suspensión del acto demandado también conlleva a la afectación de derechos fundamentales de rango superior como el mínimo vital, vida digna y seguridad social del demandado, por lo que al ser despojado de manera intempestiva del monto de la pensión que actualmente soporta sus necesidades, sin el debido sustento normativo y probatorio, lejos de la afectación al principio de Estabilidad Financiera, podría causar un perjuicio irremediable en cabeza del pensionado.

Además, no vislumbra esta Sede Judicial que nos encontremos ante un perjuicio irremediable de la parte accionante, ya que en caso de acreditarse que ha sufragado sumas adicionales a las que legalmente le corresponde asumir, podrá recuperar dichas sumas al tratarse de una prestación que se paga periódicamente.

Lo expuesto en líneas precedentes es razón suficiente para no reponer el auto interlocutorio No. 083 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (Doc. 05 Cdn. medida cautelar).

Finalmente, atendiendo la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Once del Circulo de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo<sup>2</sup>, se reconocerá personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal de la entidad demandante, y en el mismo sentido atendiendo la sustitución del poder a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada profesionalmente con la T. P. No. 227.083 del C. S. de la J., se le reconoce personería para que actúe como apoderada sustituta de la entidad, en los términos establecidos en la documentación aportada<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 083 del once (11) de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, con la T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., y a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada profesionalmente con la T. P. No. 227.083 del C. S. de la J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos establecidos en el documento 03 del cuaderno principal.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 025 - 23 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: YAP

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Garcia Gallego**  
**Juez**  
**Oral 014**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2474fe5e63974687a52d3e7ba7e0fe8aa327747716328e4dd67228e4c128a46**

Documento generado en 20/08/2021 09:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Págs. 5 a 8 y 18 a 20 doc. 03 cuaderno principal del Exp. digital

<sup>2</sup> Págs. 9 a 13 doc. 03 cuaderno principal del Exp. digital

<sup>3</sup> Pág. 4 doc. 03 cuaderno principal del Exp. digital